

310.28

Exp No 859 agosto 23/2007

RESOLUCIÓN No.

Nº 0500

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0093 DE 2 DE FEBRERO DE 2.015"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial
las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

22 JUN 2015

Que mediante Resolución No.0093 de 2 de febrero de 2.015 expedida por CARSUCRE, se declaró responsable a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE, identificado con el NIT 900.174.669-8, Representada Legalmente, por el señor CESAR AUGUSTO VASQUEZ OTALORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.533.463, de los cargos consignado en el Auto No 0305 de 14 de febrero de 2014, y se sanciono con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por realizar la actividad de explotación de minería por fuera del área del contrato GHV -101, concesionado por INGEOMINAS y la Licencia Ambiental otorgado por CARSUCRE mediante Resolución No 0640 de 11 de julio de 2008, en un área de 13.540m², correspondiente al contrato de concesión LLG- 15541 en el sector El Cinco – finca la Estancia – municipio de Sincelejo, sin haber obtenido previamente la Licencia Ambiental, e incumpliendo las obligaciones establecidas en el artículo séptimo numerales 7.9, 7.11, 7.12 y 7.1.4 de la Resolución 0640 de 11 de julio de 2008; violando el Decreto 2820 de agosto 5 de 2010. (...). Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.

A folios 409 a 411 reposa recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 0093 de 2 de febrero de 2015, así:

- La investigación administrativa ambiental que resuelve esta resolución, en la que se sanciona la Asociación de Mineros de Sucre, por realizar actividades de explotación por fuera de área del contrato de conexión GHV-101 del cual se tiene la licencia ambiental 0640 de 2008.
- Lo que se cataloga como beneficio ilícito de un recurso natural no renovable, consiste en la ganancia o ahorro en algunos costos (resolución 2086 de 2010 artículo 1). Analizado lo anterior esta asociación no estará cometiendo una infracción, ya que se debe tener en cuenta la justificación técnica que llevo a estos hechos, lo cual no fue algo premeditado como se expuso en el oficio radicado ante la corporación el día 28 de mayo de 2014, con radicado No 2584 y fue un derecho de reposición del auto 0305, el cual se notificó el día 14 de mayo de 2014, donde se explica cómo lo mencionamos antes, que no fue algo premeditado y más bien se debió a un error del GPS por estar descalibrado, inmediatamente nos dimos cuenta del error en la visita de fiscalización minera realizada por la ANM y se suspendió la actividad, este aprovechamiento no fue para beneficio económico o para librarnos de algunos costos, es importante que técnicamente y jurídicamente después de una orden de suspensión de una actividad que por la equivocación que venía realizando, no podíamos intervenir el área afectada, ya que seríamos reincidentes en los hechos, lo que nos agravaría la situación, razón por la que el frente de extracción fue

310.28
Exp No 859 agosto 23/2007

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0500

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0093 DE 2 DE FEBRERO DE 2.015"

22 JUN 2015

abandonado intempestivamente dejándose sin adecuaciones ni restauración, además teniendo en cuenta que en ese mismo sector se está solicitando otra licencia ambiental del contrato de concesión LLG-1554, cuyo radicado está el día cuatro (04) del mes de abril de 2014.

- En esta misma resolución se pide que se restaure el área, pero también deben tener en cuenta que apenas nos otorguen la licencia ambiental, este frente se intervendrá y los taludes se ajustaran al diseño del PTO y al plan de manejo ambiental que se encuentra en evaluación. Con lo anterior se tendría que probar que la infracción se cometió con conocimiento ilícito.
- También es importante que esta corporación conozca que nosotros no tenemos la necesidad de cometer el ilícito teniendo una concesión minera con todos sus permisos minero ambiental otorgados.
- En este mismo documento que se radico en esta fecha se pudo observar que se dio respuesta al tema de los ICA lo cual cumple al requerimiento y quedando subsanada con los nuevos ICA de lo que no se tiene ningún tipo de respuesta pero se nos imputa de incumplimiento de la misma manera sucede el tema de la reforestación, lo que se pudo constatar en la última visita, donde se realizó un gran trabajo de cerramiento, para que no se repitiera la experiencia anterior, y que las vacas no se comieron los árboles, como se explicó en el derecho de reposición de la misma fecha, también se puede verificar la compra de los árboles nativos en esta corporación. En la visita se pudo constatar que se realizaron las cunetas para los drenajes, como se indica en el informe y la adecuación de los taludes en zona donde finalizaron las actividades de extracción. Aclaro nuevamente que en el sector donde está el área de controversia es el límite de los dos contratos y es el supuesto ilícito y no se ha realizado ningún tipo de intervención casualmente hasta no obtener la nueva licencia, porque de lo contrario seríamos reincidente y esto agravaría los hechos de los ítem (7.9; 7.11; 7.12; 7.14) de dicha resolución de multa.
- Esta corporación debe considerar que al otorgar la nueva licencia, la cual está en trámite desde hace más de diez (10) meses, todo queda subsanado en lo concerniente a este tema y se pudo realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental y minera.
- Solicitamos que se reconsidere esta multa como sanción a unos hechos que no fueron premeditados y que tiene una justificación técnica.

Que mediante Auto No 0297 de 23 de febrero de 2015, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, (oficina de licencia ambiental) determinen en lo técnico las afirmaciones contenidas en el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal.

Que mediante Concepto Técnico No 0337 de 29 de mayo de 2015, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- (...).

310.28
Exp No 859 agosto 23/2007

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0093 DE 2 DE FEBRERO DE 2.015"

No 0500

22 JUN 2015

- El día 12 de marzo de 2015, se practicó visita de inspección ocular y técnica al titular minero GHV-101, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto No 0297 de 23 de febrero de 2015, (...).
- Durante el recorrido realizado el día 12 de marzo de 2015, se pudo evidenciar que el área del título minero GHV -101 contiguo al frente de explotación objeto de este recurso se encontraba debidamente amojonado, por lo cual la titular minera tenía la certeza de que dicha explotación se estaba realizando por fuera del área debidamente licenciada (Título Minero GHV-101).
- Por lo anterior si se cometió dicha infracción por fuera del área licenciada mediante Resolución 0640 de 2008 y en un polígono que actualmente cuenta solo cuenta con el título minero (Contrato de Concesión Minera LIG 15541), el cual a la fecha no cuenta con Licencia Ambiental lo que se catalogaría como minería ilegal, por lo que considera pertinente mantener en firme lo establecido en la Resolución No 0093 de 2 de febrero de 2015.

A folios 448 a 454 reposa concepto de abril 15 de 2015, rendido por los profesionales especializados MARIO MARTINEZ THOMAS y ALEJANDRO ZAMORA GUZMAN, así:

- (...)
1. Las diversas cartografías y coordenadas expuestas y analizadas en los antecedentes de este documento, presentan variedad en el Datum de referencia, y en algunos casos no se especifica; es necesario precisar en cada una de las cartografías levantada, los Datum de referencia correspondiente, a fin de tenerlos en cuenta al momento de realizar la transformación de la coordenada (para su posterior análisis) a un solo Datum, para así poder llevar a cabo una buena toma de decisiones al respecto, más aun si la situación conflictiva se presenta en los límites de un polígono.
 2. Con base a lo establecido en el literal "c" del presente informe técnico, **se evidencia que la cartografía en la cual viene trabajando ASOMINERO, se encuentra en el antiguo Datum Bogotá (actualmente en desuso, por todo lo expuesto en las consideraciones de este concepto).**
 3. En un GPS, si el Datum es modificado, las coordenadas (Geograficas o planas) de cualquier punto también cambian, sin que este haya sido alterado físicamente. Esta diferencia se puede interpretar por las personas del común, como: "Error del GPS, equipo descalibrado, o mala configuración".
 4. Técnicamente es viable que la infracción cometida por ASOMINEROS haya sido producto de la variedad en el Datum utilizado por esa entidad para referenciar su cartografiar y espacializar sus elementos; situación que ellos interpretan como: "Error del GPS, equipo descalibrado, o mala configuración". Según lo establecido en los informes de la Agencia Nacional de Minería y en el Derecho de reposición resolución No 0093 de febrero 02 de 2015, radicado en CARSUORE bajo el No 0582 de febrero 10 de 2015.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

() No 0500
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0093 DE 2 DE FEBRERO DE 2.015"

(...).

22 JUN 2015

**CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA ENTRAR A
RESOLVER**

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente se tiene lo siguiente:

Concepto Técnico No 1028 de 6 de noviembre de 2013, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el cual se indica que: "La asociación de Mineros de Sucre, viene realizando una actividad de explotación por fuera del contrato GHV – 101 que fue otorgado por el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" el cual sirvió para expedir el Auto No 0305 de 14 de febrero de 2014 (folios 295 a 303).

La Asociación de Mineros de Sucre, contesto sus descargos y en uno de sus apartes manifestó: Explotación fuera del área. Lo referente a este ítem, luego de la visita de fiscalización realizada por la autoridad minera nos dimos cuenta que estábamos pasados del límite del contrato de concesión (GHV- 101 donde se realizaba la explotación). Folios 322 y 323.

Informe de visita realizado por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento del Auto No 1577 de 17 de julio de 2014, en el que se indicó lo siguiente: "En la visita realizada en la mina la Esperanza se observó la existencia de un frente de explotación de material de balasto, que se realizo por fuera del área del contrato GVH -101, el cual fue otorgado por Ingeominas". Folios 386 a 390.

Mediante comunicación radicada en esta entidad por el señor CESAR VASQUEZ OTALORA, Representante Legal de ASOMINEROS, anexa copia del informe de fiscalización minera realizada en el contrato de concesión minera LLG- 15541, por la ANM el día 17 de febrero de 2015, Auto PARM No 142 de 2015 en el que Dispone:

"PRIMERO: Dar traslado a la Asociación de mineros de Sucre, titular del contrato de Concesión No LLG- 15541, del informe de inspección PARM – s-92 de 17 de febrero de 2015.

SEGUNDO: Oficiar a las alcaldías de Sincelejo y Sampués - Sucre para lo de su competencia.

TERCERO: Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

CUARTO: REQUERIR a la Asociación titular del contrato de Concesión No LLG- 15541 para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, informe a esta Autoridad Minera sobre las actuaciones adelantadas para frenar la explotación llevada a cabo sin su autorización en el área objeto del contrato de concesión."

(...)

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()

0500

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0093 DE 2 DE FEBRERO DE 2.015"

22 JUN 2015

Obra en esta entidad expediente con radicación No 006 de 10 de julio de 2014 de la solicitud de Licencia Ambiental, presentada por La Asociación de Mineros de Sucre, titular del Contrato de Concesión No LLG- 15541, la cual se encuentra en trámite.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio No 20149020088491 de 9 de diciembre de 2014, la señora MARIA INES RESTREPO MORALES, en su calidad de Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín Agencia Nacional de Minería, en el que da traslado del Auto PARM No 1022 de 2014 y del Informe de Fiscalización Integral No 3 del 6 de mayo de 2014, dentro del expediente No LLG- 15541.

En el referido Auto se indica ASPECTOS AMBIENTALES: Al momento de la visita de fiscalización minera se evidenciaron actividades de explotación realizadas por el titular minero, el título se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de exploración contractualmente y no cuenta con la debida autorización ambiental.

Como se puede observar de las actuaciones expedidas por la Agencia Nacional de Minería, los cuales obran en los Expedientes de las Licencias Ambientales No 859 de 23 de agosto de 2007 y 006 de 10 de julio de 2014, **al momento de la visita de fiscalización minera se evidenciaron actividades de explotación realizadas por el titular minero**, el título se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de exploración contractualmente y no cuenta con la debida autorización ambiental. (Informe de Fiscalización Integral de 6 de mayo de 2014).

Por otra parte, y en el mismo sentido el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, realizo visita el día 20 de junio de 2013 y expidieron el Concepto Técnico No 1028 de 6 de noviembre de la misma anualidad, en el que determinaron en ese momento que la Asociación de Mineros de Sucre, "viene realizando una actividad de explotación por fuera del contrato GHV - 101 que fue otorgado por el Instituto Colombiano de Geología y Minería".

Así las cosas, es la Agencia Nacional de Minería quien también como CARSUORE, determinó que la Asociación de Mineros de Sucre, titular del Contrato de Concesión No LLG- 15541, realizó su explotación con la connotación que lo hizo sin haber obtenido previamente la Licencia Ambiental.

Además es oportuno indicar que la explotación se inició de acuerdo al Informe de Visita el día 20 de junio de 2013 y el Concepto Técnico No 1028 de 6 de noviembre de la misma anualidad, antes de tramitar ante CARSUORE la Licencia Ambiental, solicitud que solo fue radicada el día 8 de abril de 2014.

La Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUORE, con el fin de darle claridad a lo manifestado por la recurrente, mediante Oficio No 3973 de 12 de

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

0500

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0093 DE 2 DE FEBRERO DE 2.015"

22 JUN 2015

Junio de 2015, le solicito a la Doctora MARIA INES RESTREPO MORALES, en su calidad de Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín ANM, se sirva certificar cual fue el Datum de referencia de las coordenadas de polígonos correspondientes a los contratos de Concesión Minera No LLG-15541 y GHV - 101 otorgados a la asociación de Mineros de Sucre. Folio 462.

Mediante radicado ANM No 20159020006971 de 16 de junio de 2015, la Doctora MARIA INES RESTREPO MORALES, en su calidad de Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín ANM, da respuesta a lo solicitado por CARSUCRE mediante Oficio No 3973 de 12 de junio de 2015 informa entre otras puntos que "para todos los polígonos que utiliza la Agencia Nacional de Minería, como es el caso de las coordenadas de los Títulos LLG-15541 y GHV-101, el Datum utilizado es Internacional 1924 en origen Bogota Centro". Folio 463.

De acuerdo a lo anterior, y una vez evaluada la respuesta dada por la Agencia Nacional de Minería en el oficio con radicado interno No 3208 del 17 de Junio de 2015 y realizado nuevamente el análisis cartográfico con las mismas coordenadas contenidas en el Concepto Técnico No. 1028 del 6 de noviembre de 2013 que sirvió para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental que se resolvió mediante Resolución No 0093 del 02 de Febrero de 2015 relacionado con el Título Minero GHV-101, los Subdirectores de Planeación y de Gestión Ambiental de la Corporación en conjunto envían un plano a la Secretaria General de CARSUCRE que contiene dicho ejercicio en donde se evidencia claramente la explotación de materiales en un área que se encuentra por fuera del polígono GHV-101 y al interior del polígono LLG-15541, título minero que actualmente no cuenta con licencia ambiental. Como resultado de lo anterior, también se obtiene que la distancia de la Coordenada No.1 al Título GHV-101 corresponde a 30 m desde la colindancia. Folios 464,465 y 466.

Es de aclarar también que durante la visita realizada el día 20 de junio de 2013 a que hace referencia en el Concepto Técnico No. 1028 del 6 de noviembre de 2013, en los cuatro (4) puntos que se tomaron coordenadas se utilizó el GPS marca GARMIN modelo GPSMAP 62s de precisión métrica, cuya configuración se encuentra en origen Bogotá (Datum) correspondiente al mismo sistema de coordenadas utilizado por la Agencia Nacional de Minería, y está asignado a la Oficina de Licencias Ambientales de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.

Por tanto, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, luego

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0500

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0093 DE 2 DE FEBRERO DE 2.015"

entonces el realizar la actividad de explotación sin ajustarla a la normatividad ambiental lo coloca frente a la Ley como infractor.

22 JUN 2015

Como lo considera la Corte Constitucional "Dispone el artículo 333 de la Constitución Política, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común, es decir, la constitución garantiza a todos la posibilidad de establecer unidades de explotación económica en los más diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño".

Si bien la Corte reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta y la verifica con el fin de que no cause daño al ambiente y dentro de las condiciones permitidas por la autoridad ambiental.

En este orden de ideas se procederá a confirmar la Resolución No 0093 de 2 de febrero de 2015 expedida por CARSUCRE.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

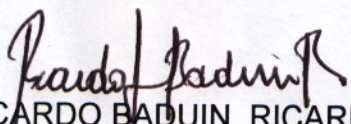
ARTÍCULO PRIMERO: Mantener en firme la Resolución No 0093 de 2 de febrero de 2015 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido de la presente providencia a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO: Edith Salgado
REVISÓ: Luisa Fernanda Jiménez